



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2017-00112-00  
**Demandante:** BANCO FINANANDINA SA  
**Demandado:** CARLOS HUMBERTO PEREZ ALVAREZ

---

En atención a la constancia secretarial que antecede y del oficio DISPO-ESTPO-29.25 del 19 de septiembre de 2022, proveniente de la estación de policía de paz de Ariporo-Casanare, recibida el 20 de septiembre de 2022 por correo electrónico institucional, a través del cual el intendente de policía Daniel Enrique Ospina Porras, dejó a disposición de este despacho el vehículo placas HZZ810 de propiedad del aquí demandado CARLOS HUMBERTO PEREZ ALVAREZ, se procede a la revisión minuciosa del expediente, específicamente el cuaderno de medidas cautelares, encontrando:

1. Sobre el rodante de placas HZZ810, existió orden de embargo e inmovilización, decretada en decisiones del 21 de septiembre de 2017 y 12 de abril de 2018. Éstas fueron comunicadas, tanto a la secretaría de tránsito y transporte de Yopal, como a la Policía Nacional, a través de oficios civiles No. 752 del 02 de octubre de 2017, No. 333 del 18 de abril de 2018, No. 353 del 04 de abril de 2019 y 343 del 10 de agosto de 2020.
2. Con el **auto de fecha 25 de noviembre de 2021, se decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares y se ordenó su levantamiento.** Para su cumplimiento, se libró oficio civil No. 271 del 06 de julio de 2022, destinado a la secretaría de tránsito y transporte de Yopal, entidad que en respuesta del pasado 03 de agosto de 2022, comunicó la cancelación de la medida cautelar de embargo para el vehículo HZZ810.

Para cancelar la orden de inmovilización, se libró oficio civil No. 0272 de fecha 06 de julio de 2022, a la POLICÍA NACIONAL SIJIN - SECCIÓN AUTOMOTORES y/o TRÁNSITO Y TRANSPORTE, el cual fue remitido a los correos electrónicos [decas.sijin-gcr@policia.gov.co](mailto:decas.sijin-gcr@policia.gov.co), [decas.sijin@policia.gov.co](mailto:decas.sijin@policia.gov.co), [decas.notificacion@policia.gov.co](mailto:decas.notificacion@policia.gov.co), [decas.oac@policia.gov.co](mailto:decas.oac@policia.gov.co), [decas.asjur@policia.gov.co](mailto:decas.asjur@policia.gov.co), [decas.dpazdeariporo@policia.gov.co](mailto:decas.dpazdeariporo@policia.gov.co), [decas.epazdeariporo@policia.gov.co](mailto:decas.epazdeariporo@policia.gov.co), [ditra.jefat@policia.gov.co](mailto:ditra.jefat@policia.gov.co), y [lineadirecta@policia.gov.co](mailto:lineadirecta@policia.gov.co).

**Hasta este punto, se concluye que, desde la ejecutoria de la decisión que decretó el desistimiento tácito de las medidas cautelares y al día de hoy, en este asunto, NO existen cautelares vigentes.**

En esa medida, resulta imperioso ordenar la entrega de manera inmediata a su propietario señor CARLOS HUMBERTO PEREZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.364.095 de Paz de Ariporo, persona que deberá acudir al parqueadero BASTIDAS FUENTES CLAUDIA XIMENA PARQUEADERO J&L, ubicado en la calle 28 No. 2 – 20 de Yopal.

Dicho lo anterior, es deber del Despacho poner en conocimiento de las partes del



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

asunto para lo que determinen:

- 1) Que el parqueadero BASTIDAS FUENTES CLAUDIA XIMENA PARQUEADERO J&L, conocía que sobre el vehículo placa HZZ810 aquí referenciado no existía medida cautelar vigente.

Lo anterior, según informe rendido por la secretaria del Despacho y obrante en este plenario, en donde expuso que del parqueadero se comunicó persona que se identificó como "Mayor Juan David Rodríguez Rincón", quien indicó haber solicitado a través de correo electrónico copia de oficio de inmovilización de vehículo, a quien se le indicó que para el asunto – proceso No. 2017-00112- no existían medidas cautelares vigentes, información que le fue reiterada a través de los correos electrónicos [BODEGAJUDICIALJYL@hotmail.co](mailto:BODEGAJUDICIALJYL@hotmail.co) y [jdavid04091@hotmail.com](mailto:jdavid04091@hotmail.com), **el día 19 de septiembre de 2022, siendo las 11:23 de la mañana**, en donde se le adjuntó auto de levantamiento de medidas cautelares y oficios de cancelación de embargo e inmovilización del rodante de placas HZZ810.

Se precisa según constancia secretarial que al señor "Mayor Juan David Rodríguez Rincón", también se le facilitó copia de oficio que ordenó en su momento la inmovilización del vehículo, según se desprende del correo electrónico enviado al correo [jdavid04091@hotmail.com](mailto:jdavid04091@hotmail.com), siendo las 11:36am.

No obstante, lo anterior, uno de los funcionarios de ese parqueadero se presentó el **19 de septiembre de 2022, siendo las 4:30 de la tarde** ante el agente de policía Daniel Enrique Ospina Porras y trasladó el vehículo a sus instalaciones.

- 2) El informe que presenta el intendente de policía Daniel Enrique Ospina Porras, advierte que el vehículo fue inmovilizado el 16 de septiembre de 2022, siendo las 9:30 de la noche, y solo fue dejado a disposición de este despacho hasta el 20 de septiembre de 2022, siendo las 8:31 de la mañana, luego de entregarlo a un "funcionario" del parqueadero BASTIDAS FUENTES CLAUDIA XIMENA PARQUEADERO J&L, ubicado en la ciudad de Yopal.

No consta en el expediente que el referido agente de policía, intentara el día hábil siguiente de la inmovilización – 19 de septiembre de 2022- darle a conocer al despacho la inmovilización, así mismo y sin que mediera autorización para que el vehículo fuera trasladado a otra ciudad se lo entregó a "funcionario" del BASTIDAS FUENTES CLAUDIA XIMENA PARQUEADERO J&L, ubicado en la ciudad de Yopal.

**Dadas las dudas que surgen para el Despacho frente a lo acaecido en este caso y a fin de que se aclare lo correspondiente, se ordena requerir:**

- 1) Al parqueadero BASTIDAS FUENTES CLAUDIA XIMENA PARQUEADERO J&L para que en el término de tres (03) días hábiles, rinda informe en los siguientes términos:
  - a. Los motivos que le llevaron a recibir un carro del cual consta que se conocía que sobre él no recaía medida cautelar.
  - b. Cómo se realiza el ingreso de los vehículos que cuentan con orden



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

judicial de inmovilización, si es la policía nacional quien debe dejarlos a su disposición y custodia o si el parqueadero está facultado para trasladarse a las diferentes ciudades del departamento para su incautación.

- c. Indicar el nombre del funcionario de policía que tomó contacto con el parqueadero para la entrega del vehículo placa HZZ810 y les informó sobre la retención del vehículo.
  - d. Indicar al despacho porqué solicitó copia únicamente del oficio a través del cual se había ordenado la inmovilización del automotor y se hizo caso omiso a la información que le indicó la secretaria del despacho vía telefónica y a la documentación enviada donde se le dio a conocer que, sobre el rodante placa HZZ810, actualmente, no recae medida cautelar u orden de inmovilización alguna.
- 2) Al funcionario intendente de policía Daniel Enrique Ospina Porras, para que en el término de tres (03) días hábiles rinda informe pormenorizado sobre:
- a. La inmovilización del vehículo placa HZZ810, fecha, hora, lugar y municipio donde fue inmovilizado.
  - b. Las plataformas de antecedentes consultadas, en donde pudo constatar la existencia de embargo e inmovilización que existía para la fecha sobre el vehículo de placas HZZ810.
  - c. Indicar cuál es el trámite que sigue cuando inmoviliza un vehículo por orden judicial, si el vehículo placa HZZ810, fue trasladado a municipio distinto del lugar donde lo inmovilizó, precisando qué autoridad judicial avaló el traslado del automotor y el ingreso específico al parqueadero BASTIDAS FUENTES CLAUDIA XIMENA PARQUEADERO J&L.
  - d. Señalar con claridad nombre del funcionario del parqueadero BASTIDAS FUENTES CLAUDIA XIMENA PARQUEADERO J&L al cual le entregó el automotor placa HZZ810.
  - e. Indicar porqué entregó el automotor a "funcionario" de parqueadero BASTIDAS FUENTES CLAUDIA XIMENA PARQUEADERO J&L., y si alguno de los empleados o funcionarios de dicho establecimiento tuvieron comunicación con Usted para la entrega directa del automotor.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

**RESUELVE.**

**PRIMERO: INFORMAR** al parqueadero BASTIDAS FUENTES CLAUDIA XIMENA PARQUEADERO J&L, que sobre el vehículo automotor de placas HZZ810, de propiedad del demandado CARLOS HUMBERTO PEREZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.364.095 de Paz de Ariporo, no existen medidas cautelares vigentes. Por secretaría líbrese el oficio correspondiente.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, constancia secretarial de fecha 20 de septiembre de 2022, rendida por la secretaria del despacho y oficio DISPO-ESTPO-29.25 del 19 de septiembre de 2022, a través del cual se dejó a disposición por



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

**Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare**

parte de la de la estación de policía de paz de Ariporo- Casanare, el vehículo de placas HZZ810. Incorpórese referida información en el estado para consulta de los interesados.

**TERCERO: ORDENAR** la entrega inmediata del vehículo automotor de placas HZZ810 a su propietario, señor CARLOS HUMBERTO PEREZ ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.364.095 de Paz de Ariporo. Por secretaría líbrese oficio al parqueadero BASTIDAS FUENTES CLAUDIA XIMENA PARQUEADERO J&L, ubicado en la ciudad de Yopal.

**CUARTO: REQUERIR** al parqueadero BASTIDAS FUENTES CLAUDIA XIMENA PARQUEADERO J&L, y al intendente de policía Daniel Enrique Ospina Porras, de la estación de policía de paz de Ariporo- Casanare, para que en el término de tres (03) días rindan informen pormenorizado sobre la inmovilización del vehículo de placas HZZ810, en los términos establecidos en esta providencia judicial.

**QUINTO: INFORMAR** que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la naturaleza y/o cuantía del asunto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N°35 de hoy 30 de septiembre de 2022

***Jennifer Marcela Esquivel Forero***

Secretaria



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00085-00  
**Demandante:** BANCO POPULAR S.A.  
**Demandado:** DIDIER ALEXANDER CAMACHO MOJICA  
**Cuantía:** MÍNIMA

---

**TEMA A TRATAR**

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo, interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO POPULAR S.A. en contra de DIDIER ALEXANDER CAMACHO MOJICA.

**ARGUMENTOS**

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenidas en el título valor "pagaré No. 25203090018511", girados sobre una promesa incondicional de pagar unas sumas periódicas determinadas de dinero, por parte de **DIDIER ALEXANDER CAMACHO MOJICA** a favor de la sociedad acreedora **BANCO POPULAR S.A.**, suscrita el día 8 de agosto de 2017.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO POPULAR S.A. en contra de DIDIER ALEXANDER CAMACHO MOJICA.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o trámite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías

información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de DIDIER ALEXANDER CAMACHO MOJICA., por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el título valor pagaré No. 25203090018511.

1. La suma de **\$ 263.577**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de enero de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
2. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de diciembre de 2018 y hasta el 5 de enero de 2019, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de enero de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. La suma de **\$ 267.128**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de febrero de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
5. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de enero de 2019 y hasta el 5 de febrero de 2019, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
6. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 4, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de febrero de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

7. La suma de **\$ 270.727**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de marzo de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
8. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de febrero de 2019 y hasta el 5 de marzo de 2019, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
9. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 7, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de marzo de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
10. La suma de **\$ 274.374**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de abril de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
11. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de marzo de 2019 y hasta el 5 de abril de 2019, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
12. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 10, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de abril de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
13. La suma de **\$ 278.070**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de mayo de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
14. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de abril de 2019 y hasta el 5 de mayo de 2019, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
15. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 13, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de mayo de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

16. La suma de **\$ 281.116**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de junio de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
17. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de mayo de 2019 y hasta el 5 de junio de 2019, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
18. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 15, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de junio de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
19. La suma de **\$ 285.613**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de julio de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
20. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de junio de 2019 y hasta el 5 de julio de 2019, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
21. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 19, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de julio de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
22. La suma de **\$ 289.460**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de agosto de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
23. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de julio de 2019 y hasta el 5 de agosto de 2019, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
24. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 22, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de agosto de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

25. La suma de **\$ 293.360**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de septiembre de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
26. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de agosto de 2019 y hasta el 5 de septiembre de 2019, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
27. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 25, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de septiembre de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
28. La suma de **\$ 297.312**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de octubre de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
29. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de septiembre de 2019 y hasta el 5 de octubre de 2019, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
30. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 28, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de octubre de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
31. La suma de **\$ 301.317**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de noviembre de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
32. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de octubre de 2019 y hasta el 5 de noviembre de 2019, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

33. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 31, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de noviembre de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
34. La suma de **\$ 305.376**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de diciembre de 2019 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
35. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de noviembre de 2019 y hasta el 5 de diciembre de 2019, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
36. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 34, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de diciembre de 2019 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
37. La suma de **\$ 309.490**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de enero de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
38. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de diciembre de 2019 y hasta el 5 de enero de 2020, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
39. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 37, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de enero de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
40. La suma de **\$ 313.660**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de febrero de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
41. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de enero de 2020 y hasta el 5 de febrero de 2020, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

42. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 40, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
43. La suma de **\$ 317.885**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de marzo de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
44. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de febrero de 2020 y hasta el 5 de marzo de 2020, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
45. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 43, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
46. La suma de **\$ 322.168**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de abril de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
47. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de marzo de 2020 y hasta el 5 de abril de 2020, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
48. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 46, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de abril de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
49. La suma de **\$ 326.508**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de mayo de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
50. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de abril de 2020 y hasta el 5 de mayo de 2020, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

51. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 49, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de mayo de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
52. La suma de **\$ 330.905**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de junio de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
53. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de mayo de 2020 y hasta el 5 de junio de 2020, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
54. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 51, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de junio de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
55. La suma de **\$ 335.364**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de julio de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
56. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de junio de 2020 y hasta el 5 de julio de 2020, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
57. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 54, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de julio de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
58. La suma de **\$ 339.881**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de agosto de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
59. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de julio de 2020 y hasta el 5 de agosto de 2020, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

60. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 58, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
61. La suma de **\$ 344.460**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de septiembre de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
62. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de agosto de 2020 y hasta el 5 de septiembre de 2020, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
63. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 61, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
64. La suma de **\$ 349.100**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de octubre de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
65. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de septiembre de 2020 y hasta el 5 de octubre de 2020, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
66. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 64, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
67. La suma de **\$ 353.804**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de noviembre de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
68. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de octubre de 2020 y hasta el 5 de noviembre de 2020, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que

se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

69. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 67, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
70. La suma de **\$ 358.570**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de diciembre de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
71. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de noviembre de 2020 y hasta el 5 de diciembre de 2020, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
72. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 70, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
73. La suma de **\$ 363.400**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de enero de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
74. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de diciembre de 2020 y hasta el 5 de enero de 2021, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
75. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 73, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de enero de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
76. La suma de **\$ 368.295**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de febrero de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
77. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de enero de 2021 y hasta el 5 de febrero

de 2021, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

78. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 76, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
79. La suma de **\$ 373.257**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de marzo de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
80. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de febrero de 2021 y hasta el 5 de marzo de 2021, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
81. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 79, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
82. La suma de **\$ 378.285**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de abril de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
83. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de marzo de 2021 y hasta el 5 de abril de 2021, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
84. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 82, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de abril de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
85. La suma de **\$ 383.281**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de mayo de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

86. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de abril de 2021 y hasta el 5 de mayo de 2021, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
87. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 85, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
88. La suma de **\$ 388.546**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de junio de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
89. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de mayo de 2021 y hasta el 5 de junio de 2021, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
90. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 88, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de junio de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
91. La suma de **\$ 393.780**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de julio de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
92. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de junio de 2021 y hasta el 5 de julio de 2021, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
93. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 91, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de julio de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
94. La suma de **\$ 399.086**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de agosto de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

95. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de julio de 2021 y hasta el 5 de agosto de 2021, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
96. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 94, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
97. La suma de **\$ 404.462**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de septiembre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
98. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de agosto de 2021 y hasta el 5 de septiembre de 2021, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
99. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 97, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
100. La suma de **\$ 409.910**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de octubre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
101. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de septiembre de 2021 y hasta el 5 de octubre de 2021, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
102. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 100, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
103. La suma de **\$ 415.432**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de noviembre de 2021

en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

- 104.** Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de octubre de 2021 y hasta el 5 de noviembre de 2021, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- 105.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 103, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 106.** La suma de **\$ 421.028**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de diciembre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
- 107.** Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de noviembre de 2021 y hasta el 5 de diciembre de 2021, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- 108.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 106, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 109.** La suma de **\$ 426.701**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 5 de enero de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
- 110.** Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 6 de diciembre de 2021 y hasta el 5 de enero de 2022, liquidados al 16,62 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- 111.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 109, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 6 de enero de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

- 112.** La suma de **\$ 14.598.552**, por concepto del capital insoluto acelerado representado en el pagaré No. 25203090018511.
- 113.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, calculados a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de agosto de 2022, hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 114.** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 del 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda de los procesos ejecutivos, artículo 422 y s.s. del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la

trasmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

**QUINTO:** Reconózcase y téngase al profesional del derecho **ELISABETH CRUZ BULLA** identificada con C.C. No. 40.418.013 y T.P. No. 125.483 en los términos y para los efectos del memorial poder visto en los anexos del expediente digital del aplicativo Microsoft One Drive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El anterior auto se notificó por anotación en  
**Estado N°35 de hoy 30 de septiembre de 2022**  
*Jennifer Marcela Esquivel Forero*  
Secretaria



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo – Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
**Radicación:** **85250-40-89-001-2022-00086-00**  
**Demandante:** BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.  
**Demandado:** LUCELY BERROTERAN BENITEZ  
**Cuantía:** MÍNIMA

---

**TEMA A TRATAR**

Procede el Despacho a observar la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo de pago en el proceso ejecutivo con garantía real, interpuesto a través de apoderado judicial por el BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A. en contra de LUCELY BERROTERAN BENITEZ.

**ARGUMENTOS**

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenida en el título valor “pagaré No. M026300110234001589611506450”, girados sobre una promesa incondicional de pagar unas sumas periódicas determinadas de dinero, por parte de **LUCELY BERROTERAN BENITEZ** a favor de la sociedad acreedora **BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.**, suscrita el día 12 de octubre de 2017.

De igual manera, se tiene que la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A. en contra de LUCELY BERROTERAN BENITEZ.

Adicionalmente, en atención al deber que incumbe a los sujetos procesales del uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, y en consideración a la flexibilización de la atención de los usuarios del servicio de justicia, adviértase a las partes que se deberá tener preferencia de estos medios tecnológicos para adelantar el trámite de la notificación personal de los demandados y en general de cualquier gestión procesal, en cumplimiento a lo preceptuado en los Arts. 1º y 2º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso no poder efectuar la notificación o cualquier gestión o tramite del proceso, deberán manifestar expresamente las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías información y las comunicaciones de lo cual se dejará constancia en el expediente y se realizará de manera presencial en los términos prescritos en el párrafo del Art. 1º ibidem.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A. en contra de LUCELY BERROTERAN BENITEZ, por las siguientes sumas de dinero con fundamento en el titulo valor pagaré No. M026300110234001589611506450.

1. La suma de **\$ 89.603**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de enero de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
2. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de diciembre de 2019 y hasta el 12 de enero de 2020, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el titulo valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
3. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 1, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de enero de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
4. La suma de **\$ 90.351**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de febrero de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
5. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de enero de 2020 y hasta el 12 de febrero de 2020, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el titulo valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
6. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 4, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto

es, el 13 de febrero de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

7. La suma de **\$ 91.106**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de marzo de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
8. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de febrero de 2020 y hasta el 12 de marzo de 2020, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
9. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 7, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de marzo de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
10. La suma de **\$ 91.867**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de abril de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
11. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de marzo de 2020 y hasta el 12 de abril de 2020, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
12. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 10, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de abril de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
13. La suma de **\$ 92.635**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de mayo de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
14. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de abril de 2020 y hasta el 12 de mayo de 2020, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
15. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado

en el literal 13, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de mayo de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

16. La suma de **\$ 93.409**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de junio de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
17. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de mayo de 2020 y hasta el 12 de junio de 2020, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
18. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 16, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de junio de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
19. La suma de **\$ 94.189**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de julio de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
20. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de junio de 2020 y hasta el 12 de julio de 2020, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
21. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 19, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de julio de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
22. La suma de **\$ 94.976**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de agosto de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
23. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de julio de 2020 y hasta el 12 de agosto de 2020, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

24. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 22, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
25. La suma de **\$ 95.769**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de septiembre de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
26. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de agosto de 2020 y hasta el 13 de septiembre de 2020, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
27. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 25, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
28. La suma de **\$ 95.569**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de octubre de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
29. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de septiembre de 2020 y hasta el 12 de octubre de 2020, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
30. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 28, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de octubre de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
31. La suma de **\$ 97.376**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de noviembre de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
32. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de octubre de 2020 y hasta el 12 de noviembre de 2020, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo

consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

- 33.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 31, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 34.** La suma de **\$ 98.190**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de diciembre de 2020 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
- 35.** Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de noviembre de 2020 y hasta el 12 de diciembre de 2020, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- 36.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 34, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de diciembre de 2020 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 37.** La suma de **\$ 99.010**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de enero de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
- 38.** Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de diciembre de 2020 y hasta el 12 de enero de 2021, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- 39.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 37, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de enero de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

40. La suma de **\$ 99.837**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de febrero de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
41. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de enero de 2021 y hasta el 12 de febrero de 2021, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
42. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 4, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de febrero de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
43. La suma de **\$ 100.671**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de marzo de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
44. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de febrero de 2021 y hasta el 12 de marzo de 2021, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
45. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 43, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de marzo de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
46. La suma de **\$ 101.512**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de abril de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
47. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de marzo de 2021 y hasta el 12 de abril de 2021, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
48. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 46, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de abril de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

49. La suma de **\$ 102.512**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de mayo de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
50. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de abril de 2021 y hasta el 12 de mayo de 2021, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
51. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 19, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de mayo de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
52. La suma de **\$ 103.215**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de junio de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
53. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de mayo de 2021 y hasta el 12 de junio de 2021, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
54. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 52, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de junio de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
55. La suma de **\$ 104.078**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de julio de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
56. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de junio de 2021 y hasta el 12 de julio de 2021, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
57. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 55, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de julio de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

58. La suma de **\$ 104.947**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de agosto de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
59. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de julio de 2021 y hasta el 12 de agosto de 2021, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
60. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 58, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de agosto de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
61. La suma de **\$ 105.824**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de septiembre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
62. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de agosto de 2021 y hasta el 13 de septiembre de 2021, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
63. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 61, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de septiembre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
64. La suma de **\$ 106.708** por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de octubre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
65. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de septiembre de 2021 y hasta el 12 de octubre de 2021, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

66. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 64, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de octubre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
67. La suma de **\$ 107.599**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de noviembre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
68. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de octubre de 2021 y hasta el 12 de noviembre de 2021, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
69. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 67, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
70. La suma de **\$ 108.498**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de diciembre de 2021 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
71. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de noviembre de 2021 y hasta el 12 de diciembre de 2021, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
72. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 70, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
73. La suma de **\$ 109.404**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de enero de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
74. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de diciembre de 2021 y hasta el 12 de

enero de 2022, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.

75. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 72, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de enero de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
76. La suma de **\$ 110.319**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de febrero de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
77. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de enero de 2022 y hasta el 12 de febrero de 2022, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
78. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 76, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de febrero de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
79. La suma de **\$ 111.240**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de marzo de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
80. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de febrero de 2022 y hasta el 12 de marzo de 2022, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
81. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 79, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de marzo de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
82. La suma de **\$ 113.107**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de mayo de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.

83. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de abril de 2022 y hasta el 12 de mayo de 2022, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
84. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 82, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de mayo de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
85. La suma de **\$ 114.052**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de junio de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
86. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de mayo de 2022 y hasta el 12 de junio de 2022, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
87. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 85, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de junio de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
88. La suma de **\$ 115.004**, por concepto de saldo a capital de la obligación contenida en la cuota prevista para su pago el 12 de julio de 2022 en el pagaré, desagregado del capital total acelerado.
89. Por los intereses corrientes que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, a partir del 13 de junio de 2022 y hasta el 12 de julio de 2022, liquidados al 10,499 % efectivo anual conforme a lo consignado y acordado en el título valor objeto de ejecución. Valor que se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera para tal fin.
90. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal 88, calculados a partir del vencimiento de la obligación, esto es, el 13 de julio de 2022 y hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
91. La suma de **\$ 24.735.999**, por concepto del capital insoluto acelerado representado en el pagaré No. M026300110234001589611506450.

- 92.** Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el literal anterior, calculados a partir de la presentación de la demanda, esto es, el 12 de agosto de 2022, hasta que se verifique su solución o pago definitivo a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.
- 93.** Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá la oportunidad pertinente para ello.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 del 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos con garantía real de mínima cuantía, artículo 468 del Código General de Proceso, en concordancia con lo previsto en el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

**CUARTO:** DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los derechos de propiedad que pueda tener la demandada LUCELY BERROTERAN BENITEZ identificada con C.C. No. 21.239.473, sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 475-9107, inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare.

Por secretaría ofíciase en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, Casanare, solicitándole la inscripción de la medida y la expedición del correspondiente certificado en tal sentido, ciñéndose a lo señalado en el numeral 1º del artículo 593 del C.G.P.

**SEPTIMO:** Adviértase a los extremos procesales que es su deber enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección electrónica o un medio equivalente para la transmisión de datos que se haya consignado en la demanda a los demandados, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, exceptuando las peticiones de medidas cautelares, conforme a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C.G.P. y en concordancia a lo preceptuado en el Art. 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En caso de incumplimiento al acto procesal reseñado en el párrafo anterior, dará lugar a la imposición de una multa equivalente de 1 salario mínimo legal mensual vigente (1smlmv) por cada infracción, en aplicación a lo previsto al inciso final del numeral 14, Art. 78 del estatuto procesal y demás sanciones correccionales a que haya lugar.

**OCTAVO:** Reconózcase y téngase al profesional del derecho **RODRIGO LEAL ROJAS FLORES** identificada con C.C. No. 79.593.091 y T.P. No. 99.592 en los términos y para los efectos del memorial poder visto en los anexos del expediente digital del aplicativo Microsoft One Drive.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

### **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
**Estado N°35 de hoy 30 de septiembre de 2022**

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Yopal Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2022-00090-00  
**Demandante:** BANCO DAVIVIENDA S.A  
**Demandado:** WALTER FERLEY ESCOBAR TUMAY

---

**ASUNTO**

Procede este Despacho a verificar la viabilidad para librar mandamiento de pago en la presente demanda ejecutiva incoada, a través de apoderado judicial, por **BANCO DAVIVIENDA S.A** en contra de **WALTER FERLEY ESCOBAR TUMAY**.

**ARGUMENTOS**

El artículo 422 del C.G.P. dispone:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él...”* (Subrayado fuera del texto original) (Subrayado del Despacho)

La norma anterior, establece la exigencia de que el título base de ejecución contenga una obligación expresa, es decir una manifestación positiva e inequívoca del deudor de satisfacer una prestación; clara, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y exigible, que estando la obligación sometida a plazo o condición uno u otra se hayan cumplido.

El libelo ejecutivo que nos convoca, está basado según el estudio de la demanda en la obligación contenidas en el título ejecutivo “contrato de leasing No. 001-03-0001009547”, por concepto de impago de los cánones de arrendamiento por los periodos comprendidos entre; el 7 de diciembre de 2021 y el segundo periodo vencido el 7 de junio de 2022 y demás cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo con el mentado contrato.

Baste decir entonces que el contrato de “contrato de leasing No. 001-03-0001009547” compone un título ejecutivo y, a su vez, la demanda está acorde con los arts. 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, y por ello se concluye la procedencia de librar mandamiento de pago a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A. en contra de WALTER FERLEY ESCOBAR TUMAY.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Paz de Ariporo,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** en contra de WALTER FERLEY ESCOBAR TUMAY, por las siguientes sumas de dinero:

- a. La suma de **\$ 9.391.414** del capital representado en el contrato de leasing No. 001-03-0001009547 objeto del litigio, correspondiente al canon causado del 7 de diciembre de 2021.
- b. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral "a", a partir del 8 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- c. La suma de **\$9.518.240.** del capital representado en el contrato de leasing No. 001-03-0001009547 objeto del litigio, correspondiente al canon causado del 7 de junio de 2022.
- d. Por los intereses moratorios que se causen sobre el capital relacionado en el numeral "c", a partir del 8 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total del mismo, liquidados conforme a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera para tal fin.
- e. Por concepto de los cánones mensuales de arrendamiento que en lo sucesivo se causen a partir del 7 de diciembre de 2022 y hasta la terminación del contrato.

**SEGUNDO:** Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada con él envió de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación junto con los anexos que deban entregarse para un traslado, sin necesidad de previa citación o aviso físico o virtual. El interesado deberá afirmar bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaron a correr a partir del día siguiente al de la notificación, conforme a lo previsto en el Art. 8 de la ley 2213 de 2022.

Excepcionalmente en caso no poder efectuar la notificación por medio de la dirección electrónica de los demandados, se deberá manifestar las razones por las cuales no pudieron realizarla por este medio, de lo cual se dejará constancia en el expediente y se adelantará en la forma prescrita de los Arts. 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 1º de la ley 2213 de 2022.

Previniéndose en ambos casos que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran y que en lo sucesivo se causen (art. 431 C.G.P.)

y diez (10) días para contestar la demanda, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal. Adviértasele que la contestación que dé a la demanda deberá cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 96 del C.G.P. so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 de la misma obra procesal.

**TERCERO:** Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, Artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

**CUARTO:** Reconózcase personería jurídica para actuar a DIEGO FERNANDO ROA TAMAYO con T.P. 201.657 del C.S. de la J., en calidad de representante legal en asuntos judiciales del Banco Davivienda S.A., como consta en el certificado de existencia y representación legal visto en los anexos del expediente digital dispuesto en el aplicativo Microsoft One Drive.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
Estado N°35 de hoy 30 de septiembre de 2022

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado Interno:** 85250-40-89-001-2021-00006-00

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO No.06  
EJECUTIVO No. 2019-00017 – JUZGADO  
PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

**Demandado:** CARLOS ALBEIRO ARIZA TUPANTEVE

---

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el auxiliar de justicia designado como secuestre – MARPIM SAS-, el pasado 13 de septiembre de 2022, en el que manifestó imposibilidad de asistir al despacho en la diligencia de secuestro programada para el 21 de octubre de 2022, a las siete de la mañana (7:00am), por no encontrarse para la fecha de la diligencia en el departamento de Casanare, se procede a relevarlo y en su lugar se nombra como secuestre a SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS Y CARDENAS. SAS. - YENY ANYELA GORDILLO CARDENAS- quien se localiza en la CARRERA 28 No 26-04 BARRIO CONFACASANARE- YOPAL, celulares: 313-8396115. 321-3060923 , 319-5821940; correo electrónico: [solucionesinmediatasRYC@gmail.com](mailto:solucionesinmediatasRYC@gmail.com), y [yennigordillo4587@gmail.com](mailto:yennigordillo4587@gmail.com).

Se advierte al designado auxiliar de la justicia (secuestre), que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia. Por secretaría comuníquesele en la forma indicada por el artículo 49 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
**Estado N°35 de hoy 30 de septiembre de 2022**

**Jennifer Marcela Esquivel Forero**

Secretaria



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo - Casanare*

Paz de Ariporo- Casanare, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Radicado Interno:** 85250-40-89-001-2022-00005-00

**Proceso:** DESPACHO COMISORIO NO.04  
EJECUTIVO HIPOTECARIO NO. 2019-00042 – JUZGADO  
PROMISCOU DEL CIRCUITO DE PAZ DE ARIPORO

**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA

**Demandado:** LUIS CARLOS BECERRA BETANCPURTH

Póngase en conocimiento de la parte demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA, a través de su apoderada judicial, oficio de fecha 12 de septiembre de 2022, a través del cual el auxiliar de justicia designado para el secuestro del bien inmueble No. 475- 15739, ACIRELA SAS, informó: "(...) hasta que no se presten los medios de los gastos para lo cual su despacho envió oficio, no podemos realizar dicha actuación. (...) Lo anterior se da a que las partes interesadas no están prestando los medios y la empresa ni la persona designada por la empresa pueden costear los gastos de su propio capital. (...)" (sic).

**NOTIFÍQUESE,**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
**Estado N°35 de hoy 30 de septiembre de 2022**

**Jennifer Marcela Esquivel Forero**

Secretaria



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Juzgado 1º Promiscuo Municipal de Paz de Ariporo*  
*(Casanare)*

Paz de Ariporo- Casanare, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

**Proceso:** EJECUTIVO MINIMA CUANTIA  
**Radicación:** 85250-40-89-001-2019-00007-00  
**Demandante:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA  
**Demandado:** MIGUEL HOMERO ESTEPA DEDIOS

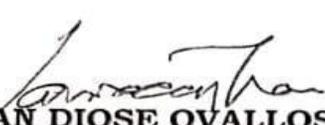
---

Como quiera que, dentro del término de traslado, la parte demandada no se pronunció respecto de la liquidación del crédito presentada por la parte actora el pasado 16 de junio de 2022, encontrase está ajustada a la ley y conforme al mandamiento ejecutivo, el Juzgado le imparte su aprobación en los siguientes términos:

Respecto al **pagaré No. 086456100003278 de fecha 27 de diciembre de 2012**, se aprueba liquidación de crédito por la suma de **UN MILLÓN CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CINCUENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$ 1.195.154,54)** - incluye capital e intereses - hasta el día 16 de junio de 2022.

Respecto al **pagaré No. 086456100004625 de fecha 05 de marzo de 2015**, se aprueba liquidación de crédito por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$ 9.599.214,98)** - incluye capital e intereses - hasta el día 16 de junio de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**JONATHAN DIOSE OVALLOS NAVARRO**  
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
PAZ DE ARIPORO- CASANARE

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El anterior auto se notificó por anotación en  
**Estado N°34 de hoy 16 de septiembre de 2022**

Jennifer Marcela Esquivel Forero

Secretaria